

NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

DECRETO No. 163 (1)

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

D E C R E T A :

ART. 1. — Los billares, bares, cantinas u otros establecimientos de expendio de licor, no podrán establecerse a menos de cuatrocientos metros de distancia de las escuelas, Iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos.

ART. 2. — El presente Decreto reforma el Art. 53 del Reglamento de Policía y el Arto. 2 del Decreto No. 105 del 27 de Octubre de 1954 publicado en La Gaceta No. 252 del 8 de Noviembre de 1954.

ART. 3. — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.
AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. -
Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel
Ortega Saavedra.

NOTA (1) Ver Decreto No. 165. Gaceta No. 63 del 21/XI/79.